

Neiva - Huila, 23 de noviembre de 2023

Señor (a):

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA.

Respetuoso saludo,

SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075289966, en mi condición de aspirante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, con inscripción No. 602809187, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, muy respetuosamente formulo la presenta acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC dio apertura al Proceso de Selección DIAN 2022 mediante el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*, siendo el operador logístico contratado la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, según Contrato No. 379 de 2023¹.

¹ Contrato cuyo objeto es: *"Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*.

Es por ello, que al ser de mi interés laboral, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad el pasado 25 de marzo de 2023 para la OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203, conforme a la inscripción No. 602809187, siendo **admitido** al superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia.

Analista iii

📌 nivel: técnico 📌 denominación: analista iii 📌 grado: 3 📌 código: 203 📌 número opec: 198478 📌 asignación salarial: \$3991872
📌 vigencia salarial: 2022

☰ PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO 📌 Cierre de inscripciones: 2023-11-20

👤 Total de vacantes del Empleo: 11 [Manual de Funciones](#)

Propósito

pc-gj-2012. brindar soporte administrativo y tecnico en el desarrollo de las actuaciones jurídicas y administrativas del proceso de gestion jurídica, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.

Funciones

- REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA DIVULGACION, COMUNICACION, NOTIFICACION O PUBLICACION DE INFORMACION GENERADA EN EL PROCESO JURIDICO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN EN LA DEPENDENCIA PARA SU NOTIFICACION, EJECUTORIA, COBRO, COMUNICACION Y DEMAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.
- LAS SEÑALADAS COMO COMUNES A TODOS LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, INCLUIDAS EN LA RESOLUCION QUE ADOPTA O MODIFICA EL MANUAL Y LAS DEMAS ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL EMPLEO.
- ELABORAR LOS DOCUMENTOS DE TRAMITE EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE REQUIERAN DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS.
- EJECUTAR ACCIONES DE ACTUALIZACION Y MONITOREO PERMANENTE DE LA INFORMACION EN LOS SISTEMAS Y APLICATIVOS DISPONIBLES DEL PROCESO DE GESTION JURIDICA , DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Cuatro(4) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: DERECHO Y AFINES.

📌 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA LABORAL

📌 **Otros:** Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley.

2. El Proceso de Selección DIAN 2022 actualmente se encuentra en resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, fase en la que me encuentro al haber **superado** satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM (cumplí con la experiencia laboral y formación académica mínima exigida) y las pruebas escritas (Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o

Interpersonales y Prueba de Integridad), en donde para esta última, logré obtener un puntaje mayor (71.29) al puntaje mínimo aprobatorio exigido (70).

3. Siguiendo con el curso normal del concurso de méritos, el pasado 31 de octubre del año en curso, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, publicó en la plataforma digital SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) los resultados **preliminares** de la prueba de Valoración de Antecedentes², donde obtuve los siguientes resultados:

≡ Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	50.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	11.66	100
Educacion Informal (Tecnico)	5.00	100
Educacion Formal (Tecnico)	0.00	100

Resultado prueba	66.66
Ponderación de la prueba	10
Resultado ponderado	6.67

De los anteriores gráficos, se puede observar que la sumatoria de los puntajes (50 puntos de experiencia laboral – 11.66 puntos de experiencia laboral relacionada y 05 puntos de educación informal) arrojan un resultado de 66.66 puntos, el cual se multiplica por el percentil de la prueba de Valoración de Antecedentes (10 %), arrojando el resultado ponderado de 6.67 puntos, el cual a su vez, se suma al resultado que obtuve en pruebas escritas (Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad) de 71.29, para un total de **77.96 puntos** (el puntaje correcto sería **78.79**, se explicará más adelante). Se adjunta cuadro general de puntajes:

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4080-fecha-de-publicacion-de-resultados-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso> Link de consulta del aviso informativo.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	66.66	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	85.18	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	76.47	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	77.38	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	88.88	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Resultado total:

77.96

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

4. Ahora bien, al observar **minuciosamente** la valoración que hizo la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022 en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA a través de la evaluación No. 744634964, se determinó que el folio (página 1 y 2) cargado en el módulo de experiencia, asociada a la experiencia laboral relacionada obtenida en la **RAMA JUDICIAL**, en los cargos de **ESCRIBIENTE MUNICIPAL** y **OFICIAL MAYOR MUNICIPAL** contentivo de 2 páginas **NO** fue objeto de valoración y puntaje, según el siguiente criterio de la universidad accionada:

“No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección (Pag. 1). La certificación de experiencia aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida de conformidad con el numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección (Pág. 2)”. Para mayor claridad, se adjunta pantallazo de SIMO:

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
---------	-------	---------------	--------------	--------	-------------	---------------------

RAMA JUDICIAL

ESCRIBIENTE - OFICIAL MAYOR

2022-01-17

No válido

No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección (Pag. 1). La certificación de experiencia aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida de conformidad con el numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección (Pág. 2).



5. Razón por la cual, al no estar **parcialmente** conforme con los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA (evaluación No. 744634964), **dentro del término oportuno**, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, interpusé **reclamación** a través de la plataforma digital SIMO, donde se expusieron los fundamentos fácticos y jurídicos tendientes a corregir la evaluación No. 744634964 bajo el entendido de que el folio (página 1 y 2) que acredita mi experiencia laboral en la **RAMA JUDICIAL** fuera debidamente valorado y ponderado y, por tanto, actualizado mi puntaje en el listado del Proceso de Selección DIAN 2022. En dicha reclamación se pretendió lo siguiente:

PRETENSIONES DE LA RECLAMACIÓN

PRIMERA: Que se corrija la evaluación No. 744634964, bajo el entendido de que los documentos (página 1 y 2) cargados en el folio No. 01 en el módulo de experiencia que fuere obtenida en la entidad Rama Judicial, en los cargos de ESCRIBIENTE MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, **sean valorados y calificados de fondo**, asignándoseles el puntaje correspondiente a la **experiencia laboral relacionada** con base a la tabla y fórmula determinada para la OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203, del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, **se me otorgue el puntaje máximo de 20 puntos y se corrija el puntaje ponderado de VA de 6.67 a 7.5.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la Convocatoria, es decir, se sume el puntaje obtenido en Pruebas Escritas de **71.29** + el puntaje ponderado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes de **7.5** para un total de = **78.79** puntos. Procediendo a realizar el ajuste en el aplicativo **SIMO** y actualizar los resultados, ascendiendo en el listado de los aspirantes.

6. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del comunicado No. RECVA-DIAN2022-0928 resolvió **negativamente** la reclamación y publicó los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA el 21 de noviembre de 2023³ sobre la media noche en la plataforma digital SIMO. En su parte resolutive el operador indicó:

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **66.66** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4100-respuestas-a-reclamaciones-y-resultados-definitivos-de-la-prueba-de-ejecucion-para-los-empleos-de-conductor-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidad-ingreso> Link de consulta del aviso informativo.

Respuesta que resulta nuevamente **reprochable**, toda vez que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, se **limitó únicamente** a citar los fundamentos normativos del concurso, replicar las tablas y criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes del nivel técnico y reiterar las observaciones fijadas para el folio objeto de análisis (página 1 y 2) que acredita mi experiencia laboral en la RAMA JUDICIAL sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos, en otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación al reclamo presentado, incurriendo nuevamente en el error de hacer **análisis individual** de cada página (1 y 2), sin tener en cuenta la integralidad de los dos documentos, es decir, **no realizó un estudio articulado, conjunto e integral de ambos archivos**, que le hubiese permitido determinar que cada página era complementaria de la otra y superar de forma simple cada observación o restricción que no permitió una valoración de fondo de los certificados laborales en dos oportunidades (al valorar los documentos inicialmente y ante el reclamo interpuesto).

7. Por lo anterior, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la respuesta al reclamo en referencia al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual indica que contra la decisión de las respuestas que resuelven las reclamaciones en los procesos de selección no procede ningún recurso, se entendería agotada la vía administrativa anterior vía gubernativa, acudo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy uno de los aspirantes a la OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203 del Proceso de Selección DIAN 2022, **c)** Soy el aspirante al que se le practicó la evaluación No. 744634964 en la Prueba de Valoración de Antecedentes VA y, **d)** Soy el aspirante que se considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la universidad operadora logística del documento laboral cargado a la plataforma digital SIMO en el módulo de experiencia.
- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, son

las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos incluidas las relacionadas con los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa como el que rige en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al Contrato No. 379 de 2023, respectivamente.

- **INMEDIATEZ:** Se cumple este requisito, toda vez que, el resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA y la respuesta al reclamo interpuesto están fechados del 31 de octubre y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, considerándose un tiempo muy cercano a la fecha de interposición de la presente acción de amparo.
- **SUBSIDIARIEDAD:** La honorable Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2022⁴ ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i)** improcedente **si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii)** el amparo es procedente de forma definitiva, **si no existen medios judiciales de protección** que sean **idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii)** procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz**, cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo y**

⁴ Sentencia T-041 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

- **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) La prueba de Valoración de Antecedentes – VA, es la penúltima etapa para los empleos NO misionales, al cual estoy aspirando (OPEC No. 198478 - Analista III – Nivel Técnico), faltando únicamente la prueba de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para adoptar la lista de elegibles correspondiente, pues el empleo al ser NO misional no debe adelantar el curso de formación.

b) Si bien dada mi formación como profesional del derecho me permite conocer la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo (respuesta a reclamo de resultados de prueba de VA), **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya se habrían proferido la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además,

significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPEC en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa antigua vía gubernativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer un recurso para atacar la respuesta al reclamo de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo improcedente cualquier recurso frente a esta, destacándose que el suscrito interpuso debidamente el reclamo dentro del término oportuno, desplegando las actuaciones que me correspondían.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** como operadora logística del Proceso de Selección DIAN 2022 y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como garante de las carreras de los servidores públicos incluidas las relacionadas con los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa como el que rige en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN , considero vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

PRIMERO: Como se puede apreciar en las observaciones indicadas en el folio No. 01 objeto de reclamación (página 1 y 2), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, **hizo un análisis individual** de cada página (1 y 2), sin tener en cuenta la integralidad de los dos documentos, es decir, **no realizó un estudio articulado, conjunto e integral** de ambos archivos, que le hubiese permitido determinar que cada página era complementaria de la otra y superar de forma simple cada observación o restricción que no permitió una valoración de fondo de los certificados laborales.

En otras palabras, si el operador logístico aquí demandado hubiese estudiado acuciosamente **ambos archivos** (página 1 y página 2), hubiese podido identificar con claridad los cargos desempeñados (Escribiente Municipal y Oficial Mayor Municipal), tipo de nombramiento (Provisionalidad) desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, Despachos Judiciales (Juzgado 016 Civil Municipal

de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cargo de Escribiente Municipal y Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva para el cargo de Oficial Mayor Municipal), Fechas de Inicio y Fechas de Finalización de cada cargo.

SEGUNDO: En aras de brindarle certeza a la universidad accionada sobre los cargos desempeñados y sus lapsos de tiempo, se hizo el cargue de **dos documentos, el primero (página 1)** relativo a la certificación de mi vinculación con la RAMA JUDICIAL desde el 17 de enero de 2022, el cargo desempeñado (Oficial Mayor Municipal) para la época de expedición del certificado (16 de marzo de 2023), el Juzgado donde desempeñaba mis funciones (Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva), el tipo de nombramiento (Provisionalidad) y el régimen salarial. Documento generado electrónicamente a través del aplicativo **EFINOMINA** y firmado digitalmente por el señor HERNÁN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA, como Coordinador Área de Talento Humano de la Seccional Neiva de la Rama Judicial, en su momento.

El segundo (página 2) permite identificar con claridad los cargos desempeñados por el suscrito (Escribiente Municipal y Oficial Mayor Municipal), tipo de nombramiento (Provisionalidad) desde el 17 de enero de 2022 (fecha de vinculación a la Rama Judicial) hasta el 16 de marzo de 2023 (fecha de expedición de certificados), Despachos Judiciales (Juzgado 016 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cargo de Escribiente Municipal y Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva para el cargo de Oficial Mayor Municipal), Fechas de Inicio y Fechas de Finalización.

TERCERO: Es por ello, que **la primera observación relativa a la página 1:** *“No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección (Pag. 1)”* reiterada en la contestación al reclamo, **no resulta fundada por cuanto**, de un estudio simple de la página 2, se hubiese podido determinar la fecha de inicio de ambos cargos, en donde, para el primer cargo (Escribiente Municipal) se tiene en **meses completos** que su **fecha de inicio es 15 de febrero de 2022** y **fecha de finalización es 15 de agosto de 2022** y para el segundo cargo (Oficial Mayor Municipal) se tiene en meses completos que su **fecha de inicio es 16 de agosto de 2022** y **fecha de finalización es 16 de marzo de 2023**, precisándose que esta última fecha se toma como finalización por ser la fecha de expedición del reporte o certificado.

La segunda observación relativa a la página 2: *“La certificación de experiencia aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida de conformidad con el numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección (Pág. 2)”*, **no resulta fundada por cuanto**, si se hubiese hecho un análisis integral de **ambos documentos** (página 1 y página 2), **especialmente de la página 1**, se hubiese podido observar

que el certificado o documento generado electrónicamente por el aplicativo **EFINOMINA**, fue firmado digitalmente por el señor HERNÁN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA, como Coordinador Área de Talento Humano de la Seccional Neiva de la Rama Judicial, en su momento.

Reiterando que, **un documento complementa al otro**, es decir, la observación de la página 1 se supera con el contenido de la página 2 y la observación de la página 2 se supera con el contenido de la página 1, estando estrechamente ligados el uno al otro. Documentos que fueron debidamente aportados o cargados en la plataforma digital SIMO dentro del término establecido por el Acuerdo de la Convocatoria (Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022), es decir, el sábado 25 de marzo de 2023, fecha anterior a la establecida para el cierre de inscripciones (29 de marzo de 2023), tan es así, que se puede observar claramente que ambos folios tienen la **misma fecha de expedición**, es decir, del 16 de marzo de 2023.

Se adjunta folio cargado a la plataforma digital SIMO (página 1 y 2) para una mayor claridad:

Pág. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL NEIVA

NIT: 800165866-1

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.966, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Enero de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL NEIVA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 021, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	2,992,944
BONIFICACIÓN JUDICIAL	1,977,980

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL NEIVA a los 16 días del mes de Marzo del 2023.

HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL NEIVA

Pág. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) GIRALDO GUZMAN SEBASTIAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1075289966, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de Enero de 2022 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	17/01/2022	23/01/2022
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	25/01/2022	12/02/2022
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	14/02/2022	14/02/2022
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	15/02/2022	15/08/2022
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL NEIVA	16/08/2022	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 16 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL

CUARTO: Ahora bien, pese a que se le precisó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA que, todos los funcionarios o empleados de la **RAMA JUDICIAL**, deben utilizar la plataforma denominada **EFINOMINA** para el descargue de documentación laboral y nominal, consulta de información, entre otros, relacionados con los procesos institucionales de Recursos Humanos o Talento Humano, dentro de los cuales se encuentran los certificados laborales (página 1) y reporte de tiempos de servicio (página 2).

En otros términos, se le expuso que el aplicativo **EFINOMINA** condensa el Sistema de Información de Talento Humano de la Rama Judicial a nivel nacional, en donde, cada funcionario o empleado judicial con su usuario y contraseña accede al sistema y descarga la documental que necesite para los fines pertinentes. Precisándosele que, el usuario o empleado que realiza la consulta y generación de certificados **NO** puede modificar, complementar, adicionar o diseñar el documento generado digitalmente, pues **NO** tiene acceso al software que desarrolla dicha plataforma tecnológica, dando cabida al principio general del derecho **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, pues se le reiteró que el empleado o funcionario judicial **NO** tiene el alcance, competencia o facultad de generar el certificado de experiencia laboral en las estrictas condiciones como lo requiere la universidad operadora del Proceso de Selección DIAN 2022, ni puede solicitar la modificación del software de la entidad empleadora o ex empleadora

(RAMA JUDICIAL) para la generación de un certificado laboral en condiciones específicas, afirmándosele que no era ni soy yo el que diseñó el aplicativo EFINOMINA, ni mucho menos el que genera las características de tales documentos.

Razón por la cual, de forma acertada y con la finalidad de prever cualquier vacío interpretativo en los documentos, como aspirante hice el cargue en la plataforma digital SIMO de los **dos documentos (página 1 y página 2)**, para brindarle mayor claridad a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022 al momento de validar los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes - VA, quien **debió haber analizados ambas páginas (1 y 2 del folio 1) de forma conjunta y complementaria y no de forma aislada e individual como erradamente se hizo**, tanto en la valoración preliminar como en la nueva valoración con ocasión a la reclamación interpuesta.

Así, cumplí con la carga de la prueba que me correspondía como aspirante, no teniendo el deber de soportar la **desidia** de la universidad accionada al momento de analizar la documental aportada con la inscripción, pues se reitera que, al momento de resolver el reclamo se **limitó únicamente** a citar los fundamentos normativos del concurso, replicar las tablas y criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes del nivel técnico y reiterar las observaciones fijadas para el folio objeto de análisis (página 1 y 2) que acredita mi experiencia laboral en la RAMA JUDICIAL sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos, en otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación al reclamo presentado, incurriendo nuevamente en el error de hacer **análisis individual** de cada página (1 y 2), sin tener en cuenta la integralidad de los dos documentos, es decir, **no realizó un estudio articulado, conjunto e integral de ambos archivos**.

QUINTO: Ahora, en gracia de discusión, el fundamento normativo que cita la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022 en **la primera observación relativa a la página 1**, es decir, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022 en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, relativo a **evitar** el uso de la expresión **“actualmente”** en los certificados de experiencia, **no resulta una prohibición expresa**, es decir, no contiene verbos rectores restrictivos o prohibitivos sino de recomendación o persuasión, por lo tanto, el hecho de que el certificado de la experiencia aportado (página 1) contenga la expresión **“en la actualidad”** no invalida el documento en su totalidad, ni mucho menos, impide que sea estudiado de forma completa e integral con la página 2.

SEXTO: LA EXPERIENCIA ACREDITADA DE ESCRIBIENTE MUNICIPAL Y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL ES EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA:

La experiencia laboral obtenida en la RAMA JUDICIAL en el Juzgado 016 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el cargo de Escribiente Municipal y Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva en el cargo de Oficial Mayor Municipal, **corresponde a experiencia laboral relacionada**, pues en **primer lugar** ejecuté funciones relacionadas **en ambos cargos** con las indicadas por la OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203 y, en **segundo lugar**, pese a que dichos certificados no indican las funciones desempeñadas, se resalta que en los casos en que la Constitución o la Ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Lo anterior, de conformidad al numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, señalando que las **funciones de los empleados judiciales** están determinadas por el **artículo 19 del Decreto 1768 de 1986** “*Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos desempeñados por los empleados judiciales, y se describe la naturaleza general de sus funciones*”.

En este orden de ideas, al ser una **experiencia laboral relacionada**, deberá aplicarse la tabla y fórmula contenida en el numeral 5.4.5 (Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral - Nivel Técnico y Asistencial) del Anexo Técnico de la Convocatoria, de la siguiente manera:

- Total Meses de Experiencia Laboral Relacionada que **SI** fue validada: **14 meses** (Empresas Privadas - Sinergy y Cesalud) con puntaje actual de 11.66.
 - Total Meses de Experiencia Laboral Relacionada que aún **NO** ha sido validada: **13 meses** (Entidad Pública – Rama Judicial) sin puntaje actualmente.
- ✓ Si sumamos la experiencia laboral faltante (13 meses) a la ya validada (14 meses) obtenemos una sumatoria de **27 meses de experiencia laboral relacionada**, la cual se multiplica por 20 (puntaje máximo otorgado en la prueba de Valoración de Antecedentes) y se divide por 24 (meses de experiencia laboral relacionada adicional a la exigida en el requisito mínimo de la OPEC), obteniendo el resultado de **22.5**, siendo este superior al puntaje máximo de 20 puntos. Razón por la cual, me correspondería la totalidad de los puntos en la validación de la experiencia laboral relacionada de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, es decir, **20 puntos**. Se adjunta tabla y fórmula para mayor claridad⁵.

⁵ Ver desde la página 30 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

En ese orden de ideas, **mi puntaje correcto** de la prueba de Valoración de Antecedentes - VA sería:

- ✓ Experiencia Laboral (Técnico) = 50 puntos
 - ✓ Experiencia Relacionada (Técnico) = 20 puntos
 - ✓ Educación Informal (Técnico) = 05 puntos
 - ✓ Educación Formal (Técnico) = 00 puntos
- Total = 75 puntos**

Total Puntaje Prueba VA: 75 puntos, multiplicado por 10% (percentil de la prueba de VA) = **7.5**

Total Puntaje General: 71.29 (resultados pruebas escritas) + 7.5 (resultado prueba de VA) = **78.79**

SÉPTIMO: Adicional a lo anterior, los resultados y posiciones actuales de los primeros 30 aspirantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, son los siguientes:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
599837198	83.53
633055312	81.40
602590643	81.37
619665950	81.29
592398027	81.01
616900448	80.17
613267665	79.51
589933296	79.26
561911154	78.89
630978950	78.88

606894745	78.68
578321685	78.54
633468875	78.53
595248597	78.50
606156543	78.37
620640580	78.14
604902928	78.10
561903304	78.08
603739228	78.08
610818143	77.97
602809187	77.96
624612321	77.81
615486913	77.66
607106163	77.59
625430023	77.29
614846359	77.27
577887196	77.15
588821582	77.11
611234870	77.04
615561476	76.96

En donde, actualmente me encuentro en la posición **No. 21** (número de inscripción y puntaje resaltado en negrilla en la imagen) con puntaje general de **77.96** y la OPEC No. 198478 ofrece 11 vacantes, en donde, al hacerse la correcta valoración de mi experiencia laboral relacionada en la RAMA JUDICIAL (Juzgado 016 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cargo de Escribiente Municipal y Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva para el cargo de Oficial Mayor Municipal), ascendería a la posición **No. 11**, pues obtendría un puntaje general de **78.79**, es decir, estaría dentro del número de vacantes ofertadas y previa superación de la prueba de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas (última prueba) y firmeza de lista de elegibles, estaría en posición meritoria para ser nombrado en periodo de prueba en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Caso contrario, de no validarse la documental laboral aportada, donde si bien pudiese quedar en lista de elegibles, no sería nombrado preferentemente, sometiéndome a incertidumbres presupuestales y de necesidad del servicio por parte de la DIAN e incluso el vencimiento de la lista de elegibles, afectando mis expectativas de ingresar a la carrera administrativa y, por ende, de brindarle una estabilidad económica a mi núcleo familiar como la propia.

OCTAVO: PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por cuestiones meramente formales, en donde, se ve sacrificado el derecho sustancial sobre las formas, pues a criterio del suscrito,

los documentos aportados al analizarse integralmente, en conjunto y armonía, dan fe de los cargos ejercidos al interior de la RAMA JUDICIAL, determinando las fechas de inicio y fechas de terminación, Juzgados donde se ejerció dichos cargos, tipo de nombramiento, entidad o funcionario quien profiere las certificaciones, usándose el método dispuesto por la RAMA JUDICIAL para descargar tal documental (EFINOMINA).

Tal premisa resulta valedera conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2022: *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de tutela No. STP5284-2023 CIU No. 11001023000020230033500 del 31 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA⁶ hace un excelso análisis sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el marco de los concursos de méritos, exponiendo:

“La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.

La Corte Constitucional explicó, en sentencia C-499 de 2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela”.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

⁶ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/STP5284-2023.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/STP5284-2023.pdf) Link de consulta de la sentencia en cita.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

NOVENO: PRINCIPIO DE LA BUENA FE: Cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, el cual, dispone el artículo 83 de la Constitución Política que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018, sobre el principio de la buena fe: *“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.

Es por ello, que dicho principio constitucional se refleja con el cargue de los documentos (página 1 y 2) del folio 1, relacionados con la experiencia laboral adquirida en la RAMA JUDICIAL que irregularmente NO me han validado al interior del Proceso de Selección DIAN 2022, en donde, con la intención de despejar cualquier duda sobre mis tiempos de servicio en la RAMA JUDICIAL, se hizo el cargue de dos documentos, acción transparente, diáfana y válida que no resultó suficiente para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-041 de 2022.
- Sentencia C-499 de 2015.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Sentencia de tutela No. STP5284-2023 CIU No. 11001023000020230033500, CSJ – Sala de Casación Penal.
- Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
- Anexo Técnico del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto 1768 de 1986.
- Decreto Ley 2591 de 1991.
- Decreto Ley 760 de 2005.
- Decreto Ley 71 de 2020.
- Ley 909 de 2004.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, esta última como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA** esta última como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, que, dentro del término perentorio de la inmediatez, de acuerdo con sus competencias: **A)** Se me corrija la evaluación No. 744634964, bajo el entendido de que los documentos (página 1 y 2) cargados en el folio No. 01 en el módulo de experiencia que fuere obtenida en la RAMA JUDICIAL, en los cargos de ESCRIBIENTE MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, sean valorados y calificados de fondo, asignándoseles el puntaje correspondiente a la experiencia laboral relacionada con base a la tabla y fórmula determinada para la OPEC No. 198478, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203, del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, se me otorgue el puntaje máximo de **20 puntos** y se corrija el puntaje ponderado de la prueba de Valoración de Antecedentes - VA de **6.67** a **7.5**. y, **B)**

Se me realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la Convocatoria, es decir, se sume el puntaje obtenido en las Pruebas Escritas de **71.29** más el puntaje ponderado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes - VA de **7.5** para un total general de = **78.79** puntos. Procediendo a realizar el ajuste en la plataforma digital **SIMO** y actualizar los resultados, ascendíendome en el listado de los aspirantes tentativamente a la posición **No. 11**.

TERCERA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a los demás **aspirantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 198478**, Nivel Técnico, denominación Analista III, Grado 3, Código 203, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la CNSC y de la universidad AREANDINA), así como en la plataforma digital SIMO en la sección de alertas o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte accionada.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales, conforme a la naturaleza de la entidad pública y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

- Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022.
- Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección

- DIAN 2022.
- Copia digital de la Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022.
 - Copia digital del certificado laboral (página 1 y 2) de la Rama Judicial cargado a la plataforma digital SIMO en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022.
 - Copia digital de la reclamación presentada sobre el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes.
 - Copia digital de la respuesta proferida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a la reclamación sobre el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes.
 - Copia digital de la cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE – SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN

Notificar al correo electrónico:

gjaldoguzmansebastian024@gmail.com

Celular: 3138144525

ACCIONADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificar al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Notificar al correo electrónico:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

VINCULADA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”

Notificar al correo electrónico:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

VINCULADOS – DEMÁS ASPIRANTES DE LA OPEC No. 198478, NIVEL TÉCNICO, DENOMINACIÓN ANALISTA III, GRADO 3, CÓDIGO 203, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022:

Conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

Agradeciendo la atención prestada,



SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN

CC. 1075289966

No. Inscripción 602809187

Cel. 3138144525